



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00082 00.
Accionante: Brayan Andrés Villamarín Mape.
Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales de la vida, la salud y la seguridad social en salud, amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de la vida, la salud y la seguridad social en salud, que considera amenazados o vulnerados teniendo en cuenta que en el 2019 ingresó en buen estado de salud a prestar el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA 24 “LUIS CARLOS CAMACHO LEIVA”, en Calamar-Guaviare; no obstante, al cabo de un tiempo, su pierna derecha comenzó a hincharse; luego de varios meses que el dispensario le suministró medicamentos sin obtener mejoría, motivo por el cual le dieron de baja y tuvo que devolverse a la ciudad de Bogotá en malas condiciones.

Señala el accionante que actualmente se encuentra en un mal estado de salud que no le permite trabajar ya que su pierna no mejora y, pese a que le ha solicitado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD su afiliación a un plan de salud para que le realicen un tratamiento médico y poder dictaminarle su patología, esta Dirección no ha atendido su requerimiento.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados, y por contera se le ordene a la entidad accionada **i)** realizar su afiliación en el sistema de salud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD; y **ii)** prestarle todos los servicios médicos que necesite como hospitalizaciones, autorizaciones, medicamentos, terapias, cirugías, especialistas, exámenes y demás cuestiones que requiera para el tratamiento de su patología.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

El accionante junto con el escrito de tutela allegó copia de **i)** Certificación de retiro del servicio militar obligatorio, expedida el 27 de febrero de 2020; **ii)** Formulario único de afiliación y reporte de novedades subsistema de salud de las Fuerzas Militares DGSM, diligenciado el 16 de marzo de 2020; **iii)** Petición del accionante dirigida a la DIRECCIÓN DE SANIDAD con fecha 4 de marzo de 2020; **iv)** Historia Clínica 1023975457 de BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE, expedida el 5 de noviembre de 2019; **v)** Certificación del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos del 1 de abril de 2020, donde consta que BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; y **vi)** Boleto de cita médica programada para el 12 de agosto de 2019.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y al EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, entidad que no ejerció el derecho de defensa y contradicción con relación al objeto de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

En el presente asunto BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE solicita que se le amparen los derechos fundamentales de la vida, la salud y la seguridad social, que considera amenazados o vulnerados teniendo en cuenta que en el 2019 ingresó en buen estado de salud a prestar el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA 24 “LUIS CARLOS CAMACHO LEIVA”, en Calamar- Guaviare. No obstante y, al cabo de un tiempo, su pierna derecha comenzó a hincharse, como luego de varios meses que el dispensario le suministrara medicamentos sin obtener mejoría, lo dieron de baja, razón por el cual tuvo que devolverse a la ciudad de Bogotá en malas condiciones. Que actualmente como se encuentra en un mal estado de salud no le permite trabajar, ya que su pierna no mejora y pese a que le ha solicitado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD su afiliación a un plan de salud para que le realicen un tratamiento médico y poder dictaminarle su patología, esta Dirección no ha atendido su requerimiento; motivos por los cuales, solicita que se le ordene a la entidad accionada a **i)** realizar su afiliación al sistema de salud y, **ii)** prestarle todos los servicios médicos que necesite para el tratamiento de su patología.

Problema Jurídico por resolver.

¿La DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarle la prestación de los servicios de salud requeridos a raíz de una afección contraída durante el servicio militar obligatorio?

Solución del caso.

Para decidir el asunto sometido a consideración, se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto - Ley 2591 de 1991, toda vez que la accionada no ejerció el derecho de defensa y de contradicción pese a que se le notificó por vía electrónica; motivo por el que se parte de que los hechos narrados son ciertos y por eso se procede a resolver de plano.

Igualmente, para resolver el presente asunto se observará que el artículo 48 constitucional, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, entre otros aspectos, establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.... **Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social....**El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de las anteriores normativas, el Gobierno Nacional expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en la cual le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconoció su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”²

Ahora, respecto de la atención médica de quien adquiere una enfermedad durante su prestación del servicio militar obligatorio, la H. Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2007, estableció:

“(...)10.- Esta Corporación ha destacado en reiteradas oportunidades que resultan **razonables y proporcionales las prerrogativas que pueden recibir los ciudadanos por la prestación del servicio militar obligatorio, así como la prestación temporal, por ejemplo, de los servicios de salud**, pues en tanto “[su] objetivo es apoyar a las autoridades democráticas, mantener la independencia y la integridad nacional, colaborar en la defensa de la convivencia pacífica, el mantenimiento de la paz y ‘la efectiva vigencia de las instituciones’... (sentencia **T-351 de 1996**)”[13], **es apenas natural que el Estado “se responsabilice de sus jóvenes reclutados proporcionándoles atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del licenciamiento.** (Ley 48 de 1993, arts. 13 y 39).”[14]. Pero la Corte,

² Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

además, ha señalado que **tal deber no se extingue completamente al momento del licenciamiento, pues el Estado, por intermedio de las instituciones de la Fuerza Pública debe proporcionar la atención en salud a aquellas personas que durante la prestación de este servicio han visto disminuidas sus capacidades físico psíquicas, con mayor razón cuando tal mengua se deriva directamente de actividades relacionadas con el servicio.**

En efecto, en sentencia **T-534 de 1992**, la Corte Constitucional se ocupó de revisar los fallos proferidos dentro de la acción de tutela interpuesta por un joven que se había incorporado al Ejército para prestar el servicio militar obligatorio y a quien antes de realizar el juramento de bandera le fue detectada una grave enfermedad que lo hacía no apto para el servicio. Precisamente a causa de lo anterior, el Ejército lo dio de baja y alegó que no tenía ninguna obligación respecto de su salud, toda vez que el soldado no había jurado bandera. En dicha ocasión la Sala Primera de Revisión concedió el amparo de los derechos a la salud y la seguridad social del peticionario, al considerar que el hecho de que no hubiese jurado bandera al momento en que la enfermedad que padecía fue detectada, no se puede esgrimir como excusa de la obligación que tiene el Ejército Nacional de brindarle la atención médica requerida. Adicionalmente, la Sala de Revisión expresó que la condición de salud del joven se vio empeorada por el mal servicio prestado por el Ejército, como quiera que ante sus quebrantos de salud únicamente suministró calmantes y porque lo forzó a realizar entrenamientos que requerían mucho esfuerzo físico que desembocaron en el agravamiento de su precaria condición de salud. En consecuencia, la Corte ordenó al Ejército disponer el traslado y reclusión del actor en el Hospital Militar de Bogotá y proporcionarle la atención médica necesaria.

En una oportunidad posterior, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de esta Corporación decidió, en sentencia **T-376 de 1997**, conceder la protección invocada en un caso similar al referido en líneas precedentes. El amparo fue solicitado por el padre de un joven que sufrió un accidente mientras prestaba el servicio militar y quien, además, sufrió un episodio sicótico agudo. La Corte señaló que la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social del joven comprendía la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica requerida a causa de la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar y hasta tanto se lograra su recuperación.

Esta Corporación se pronunció en igual sentido en sentencia T-762 de 1998 al estudiar el caso de un joven que durante la prestación del servicio militar sufrió una caída desde una altura de cinco metros, la cual le ocasionó serios problemas de salud, como epilepsia, cefaleas persistentes, hipoacusia y miopía por trauma craneoencefálico, las cuales empeoraron con posterioridad a su desvinculación del Ejército. Después de repasar los deberes del Ejército Nacional en lo relativo a la seguridad social de quienes prestan el servicio militar obligatorio, concluyó que, en virtud del principio superior de especial protección para los disminuidos físicos se hacía necesario reconocer su pensión de invalidez, dado que un segundo dictamen practicado al joven arrojó como resultado que su pérdida de capacidad laboral era de 74.17% y ordenó, asimismo, al Ejército prestar toda la atención en salud que requiriera.

De igual manera, en sentencia **T-393 de 1999** la Corte reiteró una vez más la jurisprudencia referida, y sostuvo que el Estado, por intermedio de la Fuerza Aérea, debía asumir la prestación de los servicios de salud de un

joven que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio y en donde sufrió el empeoramiento de una dolencia en la cadera que padecía desde antes de su ingreso. La institución lo dio de baja y no respondió por el tratamiento ni las terapias que requería, por lo cual la Sala Tercera de Revisión señaló:

“Las normas legales y reglamentarias que regulan la asistencia médica que las fuerzas militares están obligadas a dispensar a quienes prestan el servicio militar obligatorio, deben ser interpretadas en consonancia con los principios, valores y derechos constitucionales y, en particular, con el derecho a la vida, el principio de igualdad material y la vigencia de un orden social justo. La Corte ha determinado que, en materia de atención médica, la regla general consiste en que aquélla debe brindarse, con carácter obligatorio, mientras la persona se encuentra vinculada a las Fuerzas Militares. Por ende, tal obligación cesa tan pronto se produce el desacuartelamiento. Sin embargo, es posible aplicar una excepción a esta regla cuando el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad adquirida con ocasión del servicio que, de no ser atendida oportunamente, haría peligrar la vida y la salud del solicitante, cuya protección "se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho".

Más adelante, la Sala Primera de Revisión sostuvo, en sentencias **T-107 y T-1177 de 2000**, que la atención médica de quien adquiere una enfermedad que le ocasione incapacidad durante la prestación del servicio militar obligatorio continúa en cabeza del Estado, a través de la Fuerza Pública. Así lo decidió en los casos de dos jóvenes que ingresaron a prestar el servicio militar en el Ejército Nacional y quienes adquirieron varios problemas de columna y rodillas. De esta manera, la Sala concedió la protección en ambos casos y ordenó “a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en forma inmediata proceda a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera (...) para la rehabilitación de las lesiones que sufrió con causa y razón de la prestación del servicio militar...”
(...) (Negrillas fuera de texto original).

Ahora, con relación al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 705 de 2017, consideró:

“(...) la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el

seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. (Negrillas fuera del texto original).

Respecto a las prestaciones, el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 señala que desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento el personal que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio tiene derecho a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud.

Conforme lo expuesto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2004 y, en forma más reciente, en la sentencia T-737 de 2013, la H. Corte Constitucional estableció que esta protección en materia de salud se extiende no sólo durante el tiempo en el que la persona presta el servicio militar, sino que puede llegar a cobijarla incluso después de haber sido desacuartelada.

“(…) una vez seleccionada e incorporada al servicio militar luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos, y que si bien, en principio solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la Institución, **de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio,** puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento.”

En este sentido, se concluye que la H. Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de garantía y protección que deben las Fuerzas Militares a sus ex miembros durante la prestación del servicio militar y excepcionalmente cuando esté acreditado que las condiciones de salud psicofísicas se vieron afectadas con ocasión del servicio prestado a la institución, en tanto considera es su deber retornarlos a la vida civil en las mismas condiciones en que ingresaron a la actividad castrense, cobrando especial

relevancia frente a aquellos que lo hicieron en virtud del cumplimiento de un deber legal³.

Caso Concreto.

En virtud de lo expuesto, conforme a la situación fáctica, el acervo probatorio y las pretensiones de la acción, se tiene que cuando BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA 24 “LUIS CARLOS CAMACHO LEIVA”, en Calamar-Guaviare, su pierna derecha comenzó a hincharse y, luego de varios meses que el dispensario le suministró medicamentos, no obtuvo mejoría, causa por el cual le dieron de baja en malas condiciones. Afirma que como actualmente se encuentra en un mal estado de salud no le permite trabajar, ya que su pierna no mejora y, pese a que le ha solicitado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD su afiliación a un plan de salud para que le realicen un tratamiento médico y poder dictaminarle su patología, esta Dirección no ha atendido su requerimiento.

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que revisadas las certificaciones aportadas al expediente, se evidenció que en efecto el accionante ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 1 de mayo de 2019 y fue retirado el 22 de julio de 2019 por “Evaluación aptitud psicofísica final”⁴ por lo que se le programó cita de control médico para el 12 de agosto de 2019; no obstante, pese a que BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE manifiesta que solicitó la valoración por parte de especialistas con el fin de que se le diagnosticara su patología y se le ordenara un tratamiento a seguir, no se evidencia que la demandada haya realizado alguna acción tendiente a cumplir con lo requerido por el accionante, por el contrario, de acuerdo con la certificación expedida por el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos del 1 de abril de 2020, se observa que BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE se encuentra **inactivo** en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; es por ello que, conforme a la jurisprudencia señalada, ante la afectación por alguna enfermedad acaecida durante la prestación del servicio, y como quiera que aún no ha sido diagnosticada por parte de la autoridad de la DIRECCIÓN DE SANIDAD, la mencionada entidad está en la obligación de prestar

³ Corte Constitucional Sentencia T-258 de 2019.

⁴ Artículo 21 - Ley 1861 de 2017.

los servicios médicos requeridos aun después del desacuartelamiento del militar hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona que se encuentra, por ejemplo, en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, es claro que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la salud y la seguridad social en materia de salud de BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE, razón por la que, sin más consideraciones, se dispondrá su protección, y se ordenará al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, active los servicios médicos de BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE por el tiempo que sea necesario hasta que se logre su recuperación física e inicie todas las actuaciones pertinentes con el fin de valorar las condiciones de salud descritas por el accionante, con las especialidades y exámenes que sean necesarios a fin de evaluar su patología, diagnosticar la enfermedad, la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica requerida, con suministro de medicamentos, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente, por la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar, la cual al parecer persiste e incluso podría agravarse por lo que, de no ser atendido de manera oportuna, su salud y demás derechos fundamentales correrían mayor riesgo.

Por otro lado, respecto a la manifestación del accionante frente a los múltiples requerimientos de reubicación del dispensario de sanidad a la ciudad de Bogotá, en especial la del 4 de marzo de 2020, el despacho no amparará el derecho de petición porque no obra constancia de radicación o envío de forma electrónica y cualquier vulneración a este derecho se entenderá subsanado con las órdenes emitidas frente a los derechos a la seguridad social en salud protegido.

Finalmente, tampoco se amparará directamente el derecho fundamental de la vida invocado por el accionante, por cuanto en la medida que se atiendan las órdenes impartidas cesará su posible amenaza.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Tutelar los derechos fundamentales de la salud y la seguridad social en salud de BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.975.457 ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se ampara los derechos fundamentales de petición y la vida por cuanto en la medida que se atiendan las órdenes impartidas cesara su posible amenaza.

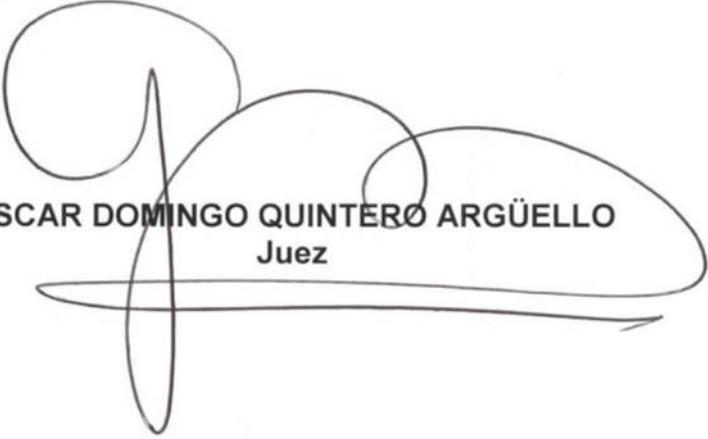
Segundo.- Ordenar al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, active los servicios médicos de BRAYAN ANDRÉS VILLAMARÍN MAPE por el tiempo que sea necesario hasta que se logre su recuperación física e inicie todas las actuaciones pertinentes con el fin de valorar las condiciones de salud descritas por el accionante, con las especialidades y exámenes que sean necesarios a fin de evaluar sus patologías, y actúe en consecuencia .

Tercero.- Prevenir al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT